

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-508/2015.

ACTOR: BERNARDO OSCAR
BASILIO SÁNCHEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido *per saltum* por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución dictada el veintiséis de enero del año en curso, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del mencionado partido político, en el expediente identificado con la clave CJE/JIN/073/2015, que desechó el juicio de inconformidad promovido contra diversos actos atribuidos a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionados con los procesos internos de designación de fórmulas de candidatos a Diputado Federal por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Convocatoria.- El seis de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó la invitación para la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a Diputados Federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015.

2.- Solicitud de registro.- Bernardo Oscar Basilio Sánchez señala que el doce de enero del año en curso, acudió a registrarse ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional como aspirante a la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a Diputados Federales, realizando su solicitud por la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

3.- Acuerdos de la Comisión Permanente.- El doce de enero del año que transcurre, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional sesionó a fin de llevar a cabo la verificación de los requisitos de los aspirantes, así como la votación para elegir a las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a Diputados Federales por el principio de representación proporcional para el proceso

electoral 2014-2015, aprobando en dicha sesión los acuerdos correspondientes, los cuales fueron publicados en esa misma fecha en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido político.

4.- Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El diecinueve de enero del presente año, Bernardo Oscar Basilio Sánchez presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para combatir los acuerdos señalados en el resultando inmediato anterior, particularmente, los relativos a la Primera y a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Dicho medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-JDC-381/2015** y, se resolvió el veintitrés de enero de dos mil quince, en el sentido entre otros, de reencauzarlo a juicio de inconformidad, de la competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que determinara lo conducente.

5.- Acto impugnado.- En cumplimiento a lo anterior, el veintiséis de enero del año en curso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dictó resolución en el juicio de inconformidad, identificado con la clave CJE/JIN/073/2015, en el sentido de desechar el medio de impugnación intrapartidario, al actualizarse las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad y a la falta de interés jurídico.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El treinta y uno de enero del año en curso, Bernardo Oscar Basilio Sánchez presentó *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Servicio Postal Mexicano, a fin de controvertir la resolución referida con antelación.

TERCERO.- Turno.- El tres de febrero de dos mil quince, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda, así como diversas constancias relacionadas con el presente juicio.

Mediante acuerdo de la citada fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-508/2015** y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en el mencionado proveído determinó requerir a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que realizara el trámite correspondiente y, remitiera las constancias atinentes, entre ellas, el informe circunstanciado.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-1805/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

CUARTO.- Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el órgano partidista responsable.- El tres de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, idéntica demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a la presentada por Bernardo Oscar Basilio Sánchez ante esta Sala Superior, para controvertir la resolución precisada en el apartado 5, de los antecedentes, motivo por el cual se dio el aviso correspondiente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

QUINTO.- Radicación.- El seis de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor determinó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo.

SEXTO.- Desahogo de requerimiento.- Mediante escrito de siete de febrero de dos mil quince, signado por Mayra Aída Árroniz Ávila, Comisionada Ponente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, recibido con sus anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día de su fecha, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente mediante proveído de tres de febrero del presente año, remitió el correspondiente informe circunstanciado, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisada en el resultando CUARTO, así como diversas constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó la admisión y el correspondiente cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y, 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir una resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que, en concepto del actor, afecta sus garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica y, que se encuentra relacionada con la elección de las fórmulas de candidatos de cada circunscripción a Diputados Federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13,

párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá a continuación.

1.- Forma.- El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta Sala Superior, y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

Ahora bien, es importante precisar que no pasa inadvertido que el tres de febrero de dos mil quince, se recibió en la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Bernardo Oscar Basilio Sánchez idéntica a la recibida en esta Sala Superior para controvertir la resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil quince por el órgano partidista responsable en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente CJE/JIN/073/2015.

Al respecto, debe decirse que no procede realizar alguna escisión o trámite adicional, en tanto que a ningún fin práctico llevaría la apertura de un nuevo expediente, en tanto que se encuentra debidamente garantizado el acceso a una tutela judicial efectiva al actor, a través del medio de impugnación que ahora se resuelve.

2.- Oportunidad.- La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como se demuestra a continuación:

El enjuiciante manifiesta que le fue notificada la resolución impugnada vía estrados electrónicos del Partido Acción Nacional el veintisiete de enero del presente año, sin que exista en autos documento alguno en el que conste que le fuera notificada por otro medio.

Así, en concepto de esta Sala Superior, se debe tener como fecha de conocimiento del acto impugnado la que señala el enjuiciante en su ocurso del medio de impugnación al rubro indicado, es decir, el veintisiete de enero de dos mil quince.

Establecido lo anterior, es importante destacar que el actor envió su escrito de demanda mediante el Servicio Postal Mexicano, el treinta y uno de enero de la presente anualidad, siendo recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de febrero siguiente.

Tal circunstancia generaría en condiciones ordinarias que este juicio fuera improcedente al haber sido recibida la demanda fuera del plazo de cuatro días previsto por la ley adjetiva electoral federal, conforme a lo establecido en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 8 párrafo 1, de la mencionada ley electoral federal impone a los promoventes la carga procesal de presentar la respectiva demanda dentro del plazo de cuatro días hábiles.

Por su parte, el numeral 9, párrafo 1, de la ley establece que la demanda del juicio o recurso electoral se deberá presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

No obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, mediante sus sentencias y criterios jurisprudenciales la ampliación en la protección de los derechos humanos de conformidad con los nuevos paradigmas constitucionales, con motivo de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, así como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia, tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente caso, se considera que la demanda al rubro indicado se presentó de manera oportuna.

Lo anterior, en razón de que si bien en un primer momento señaló los estrados de la Sala Superior para oír y recibir notificaciones, no debe soslayarse que, en su oportunidad, se

reencauzo su impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y, lo cierto es que de las constancias de autos se advierte que, el domicilio del enjuiciante se encuentra ubicado en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es decir, fuera de la ciudad sede del órgano partidista responsable, por lo que, en el caso, debe estimarse correcto que el recurrente haya depositado su escrito de demanda en el Servicio Postal Mexicano.

Esto es así, porque imponerle la carga procesal al actor de presentar su escrito de demanda directamente ante la responsable, constituiría una restricción desproporcionada que limita indebidamente su derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia.

Establecido lo anterior, como se adelantó, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que el escrito de demanda del medio de impugnación que se analiza se presentó de manera oportuna.

Lo anterior, debido a que la fecha de conocimiento de la sentencia impugnada, como se precisó, es de veintisiete de enero de dos mil quince, por lo que el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del veintiocho al treinta y uno de enero del año en curso.

En ese orden de ideas, si el accionante depositó el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en las Oficinas del Servicio

Postal Mexicano el día treinta y uno de enero del año en que se actúa, tal como consta de los timbres postales que obran en autos del expediente al rubro indicado, es inconcuso que el actor cumplió la carga procesal de presentar la demanda del medio de impugnación que se resuelve en el plazo establecido para tal efecto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a pesar de no haberlo hecho directamente ante la autoridad responsable o ante esta Sala Superior.

3.- Legitimación.- El impugnante se encuentra legitimado para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, conforme a lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, por parte del partido político al que está afiliado, con motivo del proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015.

4.- Interés jurídico.- El promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la legalidad de la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en virtud de que fue él quien presentó el medio de defensa intrapartidista que dio origen a la emisión de la determinación cuestionada que se impugna a través del presente juicio, por

estimarla violatoria de sus derechos político-electorales y a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

5.- Definitividad.- La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una decisión emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional al resolver un juicio de inconformidad partidista, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el enjuiciante.

En ese sentido, debe aclararse que no es procedente la solicitud del actor para que esta Sala Superior conozca y resuelva *per saltum* el presente juicio, como lo manifiesta en su demanda, toda vez que le corresponde a esta instancia jurisdiccional su conocimiento y resolución de manera directa, al no existir medio de impugnación alguno previo para combatir la referida determinación, atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente.

Cuestión diversa será si de resultar fundados sus agravios resulta procedente que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie en torno a los planteamientos formulados en el juicio de inconformidad, o en su caso, se ordene a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que resuelva la impugnación atinente, toda vez que es un aspecto que debe determinarse al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente asunto y, no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Precisión de actos impugnados.- Esta Sala Superior considera importante destacar que Oscar Bernardo Basilio Sánchez en su escrito de demanda señala los siguientes actos impugnados:

“A) La resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al resolver el expediente del Juicio de Inconformidad con número: CJE/JIN/073/2015, de manera particular su Resolutivo PRIMERO, relacionado con el Considerando Segundo, misma que fue notificada al suscrito vía Estrados electrónicos en fecha 27 de enero de 2015.

B) La nulidad de notificación al suscrito vía Estrados de los Acuerdos emitidos y publicados en fecha 12 de enero de 2015, por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.”

Ahora bien, del análisis integral de su escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte que, en realidad controvierte la resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente CJE/JIN/073/2015, en el cual resolvió sobre su improcedencia.

Lo anterior es así, porque los agravios esgrimidos por Bernardo Oscar Basilio Sánchez se encuentran, esencialmente, dirigidos a cuestionar las causas de improcedencia que tuvo por actualizadas la referida Comisión, relativas a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación partidista, así como a la falta de interés jurídico del ahora actor para controvertir la inelegibilidad de un aspirante y posterior candidato a Diputado Federal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal.

De igual forma, conviene destacar que si bien el enjuiciante invoca también como acto controvertido *“la nulidad de notificación al suscrito vía Estrados de los Acuerdos emitidos y publicados en fecha 12 de enero de 2015, por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional”*, lo cierto es que tal planteamiento se encuentra referido a cuestionar la actualización de la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad, sobre la base de que no se le notificaron personalmente tales acuerdos, a pesar de que señaló domicilio para tal efecto, al registrarse como aspirante a integrar las tres primeras fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

CUARTO.- Síntesis de agravios.- El recurrente formula, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que la responsable vulneró los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia, al desechar el juicio de inconformidad con motivo de la actualización de la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, para lo cual sostuvo que si los actos controvertidos por Bernardo Oscar Basilio Sánchez fueron publicados en estrados el doce de enero de dos mil quince, entonces el plazo de cuatro días previsto en el Reglamento de Candidaturas del Partido Acción Nacional transcurrió del trece al dieciséis de enero del año en curso, mientras que la demanda se presentó hasta el inmediato día diecinueve.

Lo anterior, porque el actor afirma que al realizar su registro como aspirante, le fueron entregados en la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional diversos formatos, entre ellos, el relativo a la solicitud de registro de candidatura por circunscripción RP, en el cual indicó un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; sin embargo, no fue notificado de algún acuerdo o resolución en el citado domicilio, lo cual vulnera los principios de legalidad y certeza, pues no puede tenerse como legal y válida la notificación por estrados realizada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, cuando expresamente se indicó un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por tanto, debe tenerse como fecha de conocimiento de los actos impugnados la de presentación de su demanda, invocando para tal efecto, la Jurisprudencia 8/2001, de rubro:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”

2.- Que resulta incongruente el proceder de la responsable, toda vez que si ya había razonado el desechamiento por extemporaneidad, también determina la falta de interés jurídico, para lo cual modifica totalmente los hechos planteados en su demanda, al afirmar que el entonces enjuiciante se dolía de los resultados consignados en las actas de la Primera Circunscripción Plurinominal, cuando no se registró por tal circunscripción, decisión que contraviene los principios de legalidad y certeza.

Sin embargo, el enjuiciante señala que, en realidad, se inconformó de la inelegibilidad de uno de los participantes en el proceso electivo por contravención a la normativa partidista, de lo cual derivaba su interés jurídico y, al haber sido registrado como aspirante con base en la invitación suscrita por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Máxime que, al ser los partidos políticos entidades de interés público, la responsable debió verificar el cumplimiento de la normativa por parte de cada uno de los aspirantes, sobre todo atender lo establecido en las prevenciones generales contenidas en la propia Invitación, particularmente, la identificada con el numeral 2.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de disenso conforme al orden planteado por el enjuiciante.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad identificado con el numeral **1)** de la correspondiente síntesis de agravios, mediante el cual el actor sostiene que la responsable vulnera los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia, al desechar el juicio de inconformidad con motivo de la actualización de la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, para lo cual sostuvo que si los actos controvertidos por Bernardo Oscar Basilio Sánchez fueron publicados en estrados el doce de enero de dos mil quince, entonces el plazo de cuatro días previsto en el Reglamento de Candidaturas del Partido Acción Nacional transcurrió del trece al dieciséis de enero del año en curso, mientras que la demanda se presentó hasta el inmediato día diecinueve.

Lo anterior, porque el actor afirma que al realizar su registro como aspirante, le fueron entregados en la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional diversos formatos, entre ellos, el relativo a la solicitud de registro de candidatura por circunscripción RP, en el cual indicó un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; sin embargo, no fue notificado de algún acuerdo o resolución en el citado domicilio, lo cual vulnera los principios de legalidad y certeza,

pues no puede tenerse como legal y válida la notificación por estrados realizada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, cuando expresamente se indicó un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que el enjuiciante parte de una premisa incorrecta, al estimar que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional tenía el deber de notificarle personalmente los acuerdos aprobados el doce de enero de dos mil quince, por los que se eligieron las tres primeras fórmulas de candidatos de la Primera y Quinta Circunscripción a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015, identificados con las claves: CPN/SG/02/2015 y CPN/SG/06/2015, respectivamente.

Al efecto, contrariamente a lo sostenido por el recurrente del análisis de la normativa partidaria que regula lo referente a la designación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de las tres primeras fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, no se advierte alguna disposición que establezca el deber para aquella de notificar, en forma personal, a quienes se registraron para participar en el aludido proceso de elección interna las determinaciones derivadas del mismo.

A fin de corroborar lo anterior, conviene tener presente la normativa del Partido Acción Nacional, la cual en lo que interesa, es del orden siguiente:

- Estatutos Generales.

Artículo 89.

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales **o estatales según el caso**, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

2. Candidatos a Diputados Federales:

c) La Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

d) Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a **los incisos** anteriores de este artículo, se procederá a **elegir** las listas circunscriptoriales **de la siguiente manera:**

I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la **Comisión Permanente** Nacional;

- Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Artículo 85. Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás.

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

...

Artículo 129. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.

...

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

- Invitación para la Elección de las Tres Primeras Primeras Fórmulas de Candidatos de cada Circunscripción a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015.

Capítulo I

Disposiciones Generales

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es la facultada para seleccionar las tres primeras fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que encabezarán cada

lista de las cinco circunscripciones. Lo anterior con fundamento en los artículos 89, párrafo 2, inciso c) y fracción I, de los Estatutos Generales y 85 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional se auxiliará de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para el procedimiento respectivo.

3. La Comisión Permanente Nacional sesionará el próximo lunes 12 de enero a partir de las 17 horas, a efecto de llevar a cabo la elección correspondiente.

4. Con el objeto de otorgar certeza a los interesados propuestos, a partir del martes 6 de enero y hasta el lunes 12 de enero a las 10 horas, podrán recibirse las solicitudes de registro con la documentación correspondientes, salvo las firmas de seis integrantes de la Comisión Permanente Nacional que podrá presentarse hasta las 17:00 horas del 12 de enero.

Capítulo II De la inscripción de interesados

1. El registro de interesados se deberá llevar a cabo en la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y se deberá entregar la documentación correspondiente, del 6 de enero al 12 de enero a las 10 horas, salvo lo señalado en el último numeral del capítulo anterior.

...

Capítulo IV Previsiones generales

1. La Comisión Permanente Nacional deberá publicar la presente invitación en sus estrados, así como en la página oficial del Partido: <http://www.pan.org.mx> donde estarán disponibles los formatos a que se refiere esta invitación en los términos señalados en la presente invitación.

....

3. Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Permanente o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo que establecen los Estatutos Generales y Reglamentos de Acción Nacional.

De la normativa anteriormente transcrita, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-508/2015

- Que la Comisión Permanente podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción y, en cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

- Que los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás.

- Que las notificaciones previstas en el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

- Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

- Que las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por **estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa del Reglamento.

- Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado, precisando el Reglamento las que tengan tal carácter.

- Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones, ésta se practicará por estrados.

- Que la Comisión Permanente del Consejo Nacional se auxiliaría de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para el procedimiento respectivo.

- Que la Comisión Permanente Nacional sesionaría el doce de enero de dos mil quince a partir de las diecisiete horas, a efecto de llevar a cabo la elección correspondiente.

- Que a fin de otorgar certeza a los interesados propuestos, del seis al doce de enero de dos mil quince, podían recibirse las solicitudes de registro con la documentación correspondiente, salvo las firmas de seis integrantes de la Comisión Permanente Nacional que podía presentarse hasta las diecisiete horas del doce de enero del año en curso.

- Que la Comisión Permanente Nacional debería publicar la invitación correspondiente en sus estrados, así como en la página oficial del Partido: <http://www.pan.org.mx>.

- Que los casos no previstos serían resueltos por la Comisión Permanente o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con los Estatutos Generales y Reglamentos del Partido Acción Nacional.

Por tanto, de lo anteriormente expuesto, no se advierte alguna disposición estatutaria, reglamentaria o derivada de la Invitación atinente, que establezca algún deber para la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de notificar personalmente los acuerdos mediante los cuales se eligieron a los tres primeros lugares, de la lista de Diputados Federales de cada Circunscripción Plurinominal, en los términos apuntados por el enjuiciante.

En todo caso, de las referidas disposiciones se desprende la facultad de la citada Comisión Permanente para decidir en forma discrecional de qué forma se deben notificar sus acuerdos y determinaciones, a fin de darles una debida publicidad, por lo que si en el caso, optó porque los acuerdos controvertidos en la instancia primigenia se notificaran por estrados, ello no resulta contrario a Derecho, al cumplirse con la finalidad de publicación de los mismos, para que todos aquellos interesados y que pudieran verse afectados con los mismos estuvieran en aptitud de controvertirlos.

En el caso, Bernardo Oscar Basilio Sánchez impugnó a través del juicio de inconformidad las siguientes determinaciones de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional:

- Acuerdo por el que se eligen las tres primeras fórmulas de candidatos de la Primera Circunscripción a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015, identificado con el número CPN/SG/02/2015.

- Acuerdo por el que se eligen las tres primeras fórmulas de candidatos de la Quinta Circunscripción a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015, identificado con el número CPN/SG/06/2015.

Ahora bien, el punto de partida para impugnar dichos acuerdos es su publicación, lo que de autos se advierte que ocurrió el doce de enero de dos mil quince a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, porque así lo determinó la Comisión Permanente del Consejo Nacional del mencionado partido político.

Las referidas notificaciones tienen eficacia jurídica plena porque si en el numeral 1, del Capítulo IV "Prevenciones Generales", de la Invitación para la Elección de las Tres Primeras Fórmulas de Candidatos de cada Circunscripción a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015, se prevé que la Comisión Permanente debía publicar la invitación correspondiente en sus estrados, así como en la página oficial del Partido, entonces por consecuencia, también estaba facultada para decidir que en esa forma se debían notificar sus determinaciones, entre ellas, los acuerdos a través de los cuales se eligieron a las primeras tres fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, a efecto de darles la correspondiente publicidad.

Por tanto, si el doce de enero del año en curso se publicaron en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional los acuerdos controvertidos a través del juicio de inconformidad, entonces el plazo para su impugnación debe computarse a partir de dicha fecha.

Así, el plazo para presentar la demanda del juicio de inconformidad transcurrió del trece al dieciséis de enero de dos mil quince, toda vez que se toman en cuenta todos los días por estar en curso el proceso electoral federal, siendo el caso de que la demanda del juicio de inconformidad se promovió hasta el diecinueve de enero del año que transcurre, es decir, cuando ya había transcurrido el plazo de cuatro días previsto en el artículo 115, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por tanto, resulta evidente que el escrito en el cual se ejerció el derecho de acción en contra de los actos impugnados en la instancia primigenia se presentó de manera extemporánea.

No constituye un obstáculo para sostener lo anterior que el actor afirme que tuvo conocimiento de los acuerdos hasta el día en que presentó la demanda del juicio de inconformidad, es decir, hasta el diecinueve de enero del año en curso, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los militantes de los partidos políticos que participan en un proceso de selección interna para cargos de elección popular se encuentran obligados a estar al pendiente de las publicaciones que al efecto emitan los mismos, para así estar en aptitud de conocerlas y, en su caso, impugnarlas.

Similar criterio se sostuvo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-1644/2012.

Asimismo, es importante destacar que el enjuiciante reconoce expresamente en el apartado de hechos, de la demanda del juicio de inconformidad, lo siguiente: *“1.- En fechas 12 de enero del año 2014, el suscrito realizó de manera individual y personal, mi registro como aspirante a la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2, **por la V circunscripción.**”*

Afirmación que, se encuentra acreditada en términos de la correspondiente “Solicitud de Registro de Candidatura por Circunscripción. RP”, presentada por Bernardo Oscar Basilio Sánchez el doce de enero del año en curso ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual obra en el Dictamen de la mencionada Secretaría y de la Comisión Permanente Nacional respecto del Procedimiento de Designación de las tres primeras fórmulas de la Quinta Circunscripción Plurinominal de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015.

Ahora bien, si Bernardo Oscar Basilio Sánchez presentó su solicitud para participar en el mencionado proceso de selección interna, ello necesariamente implica que conocía, los términos

de la Invitación atinente, particularmente, lo previsto en el capítulo 1, numeral 3, en el sentido de que la Comisión Permanente Nacional sesionaría el doce de enero de dos mil quince a partir de las diecisiete horas, a efecto de llevar a cabo la elección correspondiente.

De ahí que, correspondía al entonces enjuiciante estar al pendiente y consultar las determinaciones que emitiera la aludida Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para así estar en condiciones de impugnar en forma oportuna, las decisiones que afectaran su esfera jurídica.

Es decir, que Bernardo Oscar Basilio Sánchez, estaba obligado a permanecer al tanto de las actuaciones y notificaciones de los órganos partidarios relacionados con el proceso de elección en el cual se inscribió, de ahí que sea razonable estimar que, ante la etapa comicial en curso, el promovente, en todo momento, estaba obligado a dirigir su atención a lo que publicara la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional.

Por tanto, se estima ajustado a Derecho el proceder de la responsable, al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 117, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, relativa a la presentación extemporánea de la demanda del juicio de inconformidad.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario pronunciarse en torno al motivo de inconformidad, identificado con el numeral **2)**, mediante el cual el actor, controvierte el desechamiento del juicio de inconformidad con motivo de la actualización de la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico para controvertir la presunta inelegibilidad de uno de los participantes (Gustavo Enrique Madero Muñoz) en el proceso electivo por contravención a la normativa partidista; porque con independencia de que le asistiera o no la razón, lo cierto es que seguiría subsistiendo la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio de inconformidad y, por consecuencia, el desechamiento determinado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, ante lo **infundado** del motivo de inconformidad indicado, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo tanto, ante lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida el veintiséis de enero de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente CJE/JIN/073/2015.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, por así haberlo indicado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Jurisdiccional Electoral, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26; 28; 29; y, 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102; 103; 106; y, 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO